

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2586/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
TEOCELO

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO  
CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Teocelo-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Teocelo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300557400021522**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ..	1
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad .....	3
III. Análisis de fondo .....	4
IV. Efectos de la resolución .....	10
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	11

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El veinte de abril de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo, generándose el folio **300557400021522**.
- 2. Respuesta.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

**II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**



3. **Interposición del medio de impugnación.** El tres de mayo de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo tres de mayo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2586/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El once de mayo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio **PMT/UT/0737/2022** de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto del Coordinador de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión, adjuntando a dicho oficio diversas documentales.
7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
9. **Cierre de instrucción.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia y Jurisdicción**

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>2</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

<b>Solicitud:</b>	<b>Respuesta:</b>	<b>Agravio:</b>
<p><i>"Le pido de manera muy atenta y respetuosa detallar los costos y cobros hechos por cada certificación de los documentos que presento el comité de la junta de administración y mantenimiento e agua potable de monte blanco para la certificaciones el día 8 de abril, de ser así anexar el escrito de petición de los documentos y el recibo de pago de los mismas. y los números de folios de las mismas y donde se anota cada certificación" (sic).</i></p>	<p>El sujeto obligado informó por conducto del Secretario del Ayuntamiento que la solicitud de certificaciones fue de manera verbal y se cobraron ocho certificaciones por un total de \$848.00 (ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y que las mismas no llevaban folio.</p>	<p>La recurrente se agravia de la respuesta otorgada señalando en lo medular lo siguiente:</p> <p><b>"es parcial y no se adjunta el recibo del pago y no se especifica en numero de certificación de cada foja"</b> (Sic).</p> <p><b>*Lo resaltado es propio.</b></p>

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley en la materia.

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto de la Directora de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio con anexos de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, realiza diversas manifestaciones que serán tomadas en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Teocelo, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones,** con el

objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la Secretaría del Ayuntamiento de dicho sujeto obligado mediante oficio **PMT/UT/0648/2022** de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós. Área que remitió respuesta mediante oficio **PMT/S/047/2022** de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós.

23. Área que, de conformidad con el arábigo 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es la encargada de expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, por lo cual se acredita su competencia para emitir pronunciamiento sobre los puntos vertidos por el particular.

24. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracción X de la ley de transparencia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto a la falta de entrega del recibo de pago así como el número de certificación de las fojas certificadas, sin que haya realizado manifestación alguna respecto al resto del contenido de la respuesta primigenia, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente, ya que únicamente se avocó a impugnar que la información incompleta. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

*“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

28. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar los puntos relativos a:

- Copia del recibo de pago de las certificaciones realizadas por el ayuntamiento.
- Número de folio de las certificaciones.

29. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

30. Establecido lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado aseveró haber realizado ocho certificaciones a favor del Comité de la Junta de Administración y Mantenimiento de Agua Potable de Monte Blanco, por las cuales se realizó el cobro de \$848.00 (ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), sin que las mismas llegaran un número de folio como tal. Dichas manifestaciones resultaron insuficientes para el particular, quien manifestó en sus agravios que la respuesta brindada por el ente pública era parcial, pues **no adjuntó el recibo de pago, así como no especificó el número que correspondió a cada foja.**

31. Ante tal tesitura, este Instituto considera que los agravios del particular son parcialmente fundados, pues la respuesta del sujeto obligado resultó ser incompleta al no haberse realizado la entrega de los documentos con los cuales acreditara haber realizado el cobro por las certificaciones realizadas. Lo anterior se esclarecerá en lo que sigue.

32. Para empezar, tenemos que de conformidad con el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, el cual tiene por objeto reglamentar diversas cuestiones, que en lo que interesa, versan en materia de contribuciones, aprovechamientos y productos, así como la integración de la cuenta pública municipal, establece en su numeral 186 que los derechos por los servicios prestados por la administración pública municipal, establecidos en dicho Código, **se causarán y pagarán conforme a las tasas, cuotas o tarifas que, para cada caso, señale la Ley de Ingresos del Municipio**, del ejercicio fiscal de que se trate, siendo uno de estos servicios, la expedición de certificados o copias certificadas.

33. Bajo este marco normativo, el numeral 194 del Código citado, señala que la dependencia, funcionario o empleado que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la prestación del mismo, **al presentar el interesado el recibo que acredite su pago ante la Tesorería**, o bien en las instituciones bancarias previamente autorizadas en los términos de dicho Código; ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente. Asimismo, establece que el funcionario o empleado público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto anteriormente, será responsable de su pago.

34. Visto lo anterior, este Instituto considera que **le asiste la razón al particular** al haberse negado la entrega del recibo que, de conformidad con la normatividad aplicable, es un

documento comprobatorio que justifica el pago correspondiente por los servicios prestados por dicho municipio; **máxime que todo cobro efectuado por los entes públicos ingresa a sus arcas y, por ende, forma parte de los fondos públicos.** Asimismo, y tomando en cuenta que toda certificación expedida debe ajustarse a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del municipio del que trate, resulta entonces procedente que, en materia de Transparencia, los sujetos obligados hagan entrega de dichos recibos a fin de que las y los gobernados puedan verificar que los cobros se ajusten a las disposiciones fiscales aplicables en materia de ingresos.

35. No obstante, durante la comparecencia del sujeto obligado mediante el memorándum PMT/S/060/2022 de fecha veinte de mayo del año en curso, el Secretario del Ayuntamiento, rectificó **su respuesta primigenia**, manifestando lo siguiente:

En primer lugar, me permito informar que los integrantes del Comité de la Junta de Administración y Mantenimiento del Agua de la Localidad de Monte Blanco, se acercaron con un servidor para solicitar de manera verbal la certificación de documentos que en su momento expidió el H. Ayuntamiento de Teocelo. Por lo que un servidor en mi carácter de Secretario del H. Ayuntamiento certificó.

Por lo anterior, el costo que cubrieron fue de \$ 846.72 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.) correspondiente a 8 hojas certificadas. Por cuanto hace, al número de folios le reitero que no se le pone a las certificaciones ya que no es necesario establecerlo para esta administración.

Por último, si quedaran más dudas sobre este acontecimiento y proceso administrativo, me encuentro en la disposición de recibirlo en mi oficina para tratar el tema de la mejor forma posible y así brindarle un servicio de atención directa y clara, bajo los principios de transparencia y legalidad.



No omito mencionar, que adjunto a la presente la copia del pago realizado por la representante del Comité de la Junta de Administración y Mantenimiento del Agua de la Localidad de Monte Blanco.

*Ilustración 1 Extracto del Memorándum PMT/S/060/2022 de fecha 20 de mayo de 2022, firmado por el Lic. José Ramón Vega Andrade, en calidad de Secretario del Ayuntamiento de Teocelo*

36. Anexo al documento aludido, se adjuntó un recibo oficial de la Tesorería Municipal de dicho sujeto obligado, con número de folio 3558-A, por la cantidad exacta de \$846.72 (ochocientos cuarenta y seis pesos 72/100 M.N.). Por lo tanto, este Instituto considera que la autoridad responsable subsanó las deficiencias de su respuesta primigenia, al haber hecho entrega de los documentos que permiten generar convicción en el solicitante; siendo que **por cuanto hace a los números de folio de las certificaciones realizadas**, toda vez que el ente público manifestó no realizarlo, **resulta materialmente imposible**

**para este cuerpo colegiado ordenar su entrega**, a la luz del numeral 143 de la Ley local en la materia, pues **no es información que el sujeto obligado genere, posea o resguarde**.

37. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **inoperante**, en virtud de que, durante la substanciación del medio de impugnación, la autoridad responsable compareció a fin de resarcir el daño ocasionado al particular, habiendo remitido la información petitionada en la forma en la que obra en sus archivos, por lo cual; si bien le asistió la razón al particular en los agravios manifestados en el recurso de mérito, al momento de resolver el presente asunto, se tiene que el motivo del disenso planteado ha sido dilucidado con el actuar del Ayuntamiento de Teocelo.

38. Asimismo, este órgano garante considera que la respuesta complementaria atendió a los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017<sup>5</sup>** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

#### **IV. Efectos de la resolución**

39. En vista de que este Instituto estimó **inoperantes los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del medio de impugnación, a la solicitud de información con número de folio **300557400021522**.

40. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

<sup>5</sup> Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 40 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos